

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200420351

Página 1 de 6

Bogotá D.C., 27-12-2016

Señora
LINA MARIA SARMIENTO ORJUELA
Carrera 33 No. 29-105
Medellín- Antioquia

ASUNTO: Consulta jurídica- Pago de canon superficario en devolución de áreas.

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de concepto radicado en la Agencia Nacional de Minería bajo el número 20169020049892, remitido por el Punto de Atención Regional de Medellín mediante memorando 20169020024073 relacionado con el pago de canon superficario para áreas que han sido devueltas y aprobadas a través de acto administrativo por la autoridad minera, se dará respuesta a sus inquietudes en los siguientes términos.

Al respecto, es importante mencionar que sobre los temas objeto de consulta, esta Oficina Asesora Jurídica emitió concepto 20161200130133, del cual se tomará lo pertinente para dar respuesta a su comunicación.

"1. ¿Desde cuándo cesa la obligación del pago del canon superficario, con el área inicialmente otorgada, cuando existe una solicitud de devolución de áreas con concepto técnico que aprueba dicha devolución?"

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código de Minas los cánones superficarios son una contraprestación económica a cargo del concesionario que se causa durante las etapas de exploración, construcción y montaje o sobre las extensiones del área que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, en ese sentido, por regla general los cánones superficarios deben ser liquidados de acuerdo con el área establecida para



cada contrato inscrito en el Registro Minero Nacional.

En ese orden de ideas, en caso de que el titular devuelva áreas que no requiere para la explotación minera, la autoridad minera emitirá un concepto técnico con ocasión a la solicitud de reducción el cual no implica una decisión final de la administración pues, el mismo sólo constituye un insumo y motivación para la decisión definitiva que deberá emitir quien ostente la competencia legal para proferirla.

De este modo, si en el expediente minero obra una solicitud de reducción de áreas más un concepto técnico que estudia el tema, estos no implican la aceptación o manifestación de la voluntad de la administración, por lo tanto, la obligación del pago del canon superficiario no cesa por la expedición del concepto técnico que aprueba dicha devolución, por cuanto, se reitera éste sólo constituye un insumo y fundamento para la decisión que debe tomar la autoridad minera, por lo cual el canon superficiario deberá seguir siendo cancelado teniendo en cuenta la totalidad del área, hasta tanto se efectúe la inscripción del otro sí en el Registro Minero Nacional.

"2. ¿Se entiende que la manifestación expresa de la voluntad donde se estableció la aceptación y viabilidad del trámite de devolución de áreas, es la Resolución emitida por parte de la Autoridad Minera, que autoriza la devolución de áreas? ¿Qué pasa con los conceptos técnicos que avalan dicha solicitud?"

"3. La Resolución que autoriza la devolución del área, es la única formalidad requerida para poder realizar el pago del canon superficiario con el área recortada autorizada por la Autoridad Minera?"

Sea lo primero mencionar que el contrato de concesión minera, en los términos del artículo 45 del Código de Minas, es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de éste, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en la ley.

Dicho contrato de concesión según lo expuesto en la Ley 685 de 2001 reviste unas características especiales, entre las que se destaca sus solemnidades, tales como estar redactado en idioma castellano, estar suscrito por las partes y para su perfeccionamiento y su prueba inscribirse en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, frente a una solicitud de reducción o devolución de área, debe tenerse en cuenta que la misma tiene por finalidad devolver las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos



y obras mineros. Destacando que el área del contrato es un elemento integrante del mismo, en ese sentido el artículo 82 del Código de Minas establece lo siguiente:

“Artículo 82. Delimitación y devolución de áreas. Al finalizar el período de exploración se deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada indicados en el Plan de Trabajos y Obras de explotación elaborado de acuerdo con el artículo 84 de este Código. Con oportunidad de esta delimitación, el concesionario estará obligado a devolver, en lotes contiguos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua.

En todo caso, no se permitirá retener áreas en el contrato de concesión que no sean económicamente explotables.

El interesado, por razones de seguridad, podrá establecer una franja de terreno circundante de los lugares en los que se desarrollen los trabajos y de las zonas ocupadas por las instalaciones y obras.”

En este sentido, cuando en virtud de una solicitud del concesionario minero se pretenda la reducción o devolución de área, encaminada a modificar el contrato de concesión, al afectar el contenido del mismo y cambiar parte de su clausulado original por una nueva disposición, obligatoria para las partes, se tiene que estas manifestaciones de voluntad, al constituirse como parte integral del contrato de concesión minera y afectar el ejercicio de los derechos a explorar y explotar minerales en los términos del artículo 328 del Código de Minas, deben registrarse en el Registro Minero Nacional¹.

En este sentido y teniendo en cuenta que se trata de una manifestación de la voluntad que modifica el contenido del contrato de concesión, se considera que esta debe seguir las formalidades del contrato de concesión originario en los términos que establece el Código de Minas. Al respecto, la doctrina indica lo siguiente:

“(…) Los actos jurídicos son consensuales o informales cuando se perfeccionan por la sola voluntad del agente o agentes, sin que dicha voluntad tenga que expresarse o manifestarse por medio de formas predeterminadas. Por el contrario, son formales los actos que requieren, en su otorgamiento o celebración, la observancia de ciertas formalidades prescritas por la ley.

¹ Concepto Oficina Asesora Jurídica 20161200130133.

t



(...)

En primer lugar –y esta es la manifestación más importante del formalismo-, respecto de ciertos actos, la observancia de las formas prescritas por la ley es un requisito para la existencia misma de los actos. (...) Los actos jurídicos en que las formalidades legales alcanzan esta significación se denominan solemnes, porque estas formalidades se exigen ad solemnitatem o ad substantiam actus”²

En tal sentido, no basta con la simple manifestación de la voluntad tendiente a modificar el contenido del contrato de concesión, sino que se requiere la forma legal o solemnidad que de acuerdo con la ley corresponde al registro minero.

Así pues, según el Código de Minas, esta solemnidad (el registro) afecta el perfeccionamiento del contrato de concesión y la constitución de los derechos que el mismo implica; lo que se predica, en consecuencia, de las manifestaciones de la voluntad de las partes que apunten a modificar dicho contrato, tales como las reducciones de área, las cuales deben realizarse a través de modificaciones al contrato de concesión minera, que debe estar debidamente inscrito en el Registro Minero Colombiano, para efectos de su prueba y de oponibilidad frente a terceros.

En términos generales, la modificación contractual ha sido entendida por la doctrina así:

“Por modificación contractual, la doctrina civilista ha entendido tradicionalmente todos aquellos supuestos en que, sin alteración esencial del contrato, este continua vigente con el mismo objeto y entre las mismas partes, sin perjuicio de que aspectos no esenciales del mismo se vean alterados por la voluntad concorde de estas”

Así pues, frente a las modificaciones al contrato de concesión como manifestaciones de la voluntad de las partes que afectan el contenido del contrato de concesión correspondiente (contrato originario), se tiene que:

(i) Las modificaciones al contrato de concesión minera deberían seguir la misma suerte del contrato de concesión original, es decir, aquellas deberían surtir las formas y requisitos que tuvo el contrato originario. En efecto, el acuerdo modificatorio toma el lugar (en lo que corresponda)

² OSPINA FERNÁNDEZ. Guillermo. Teoría General del Contrato y del Negocio jurídico. Séptima Edición. Temis. 2015.



del acuerdo originario, y la solemnidad que se predica legalmente de éste, sería la misma requerida para efectos de reconocer el perfeccionamiento del acuerdo que lo modifica.³

(ii) En virtud del concurso de voluntades proveniente de las partes, las modificaciones a los contratos de concesión minera son generadoras de obligaciones y por ende, deben cumplirse⁴.

Según el artículo 271 del Código de Minas, la descripción del área objeto del contrato y su extensión son parte del contenido de la propuesta para contratar que presenta el interesado. Por consiguiente, este mismo componente será parte del contenido del contrato de concesión minera que se celebrará entre el interesado y la Autoridad Minera.

De acuerdo con lo expuesto, al pretender la modificación del área objeto del contrato, es preciso contar con el acuerdo conjunto de las partes en los términos y condiciones del Código de Minas, que modifique el acuerdo originario que debe estar recogido en un otrosí modificatorio de reducción de área, conforme lo dispone la ley.

Entonces se considera que para efectos de realizar la modificación del área, ésta debería constar en un otrosí, por los siguientes argumentos:

a) Por los efectos constitutivos que el contrato de concesión minera debidamente registrado tiene sobre el derecho a explorar y explotar minas. Por ende, si se busca modificar el derecho, el contrato de concesión debería modificarse en los mismos términos que éste fue celebrado.

b) El otrosí modificatorio de reducción de área al contrato de concesión minera, registrado en el Registro Minero Nacional probaría la reducción señalada. La inscripción del registro del otrosí

³ Sobre el cumplimiento de solemnidades que establece la ley en las modificaciones contractuales, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P.: Danilo Rojas Betancorth, indicó lo siguiente: "La modificación del objeto contractual también debe constar por escrito para que pueda alcanzar existencia, validez y eficacia, puesto que la modificación de un acuerdo al que legalmente se exige que conste por escrito, debe surtir el mismo proceso que se dio para su constitución, dado que el acuerdo modificatorio está tomando el lugar del acuerdo originario y la solemnidad que se predica legalmente del acuerdo originario, ha de ser exigida para reconocer existencia, validez y eficacia, al que lo modifica. El artículo 1602 del Código Civil, claramente consagra esta regla (...) el consentimiento mutuo para modificar o adicionar esa ley particular que es el contrato debe corresponder a las condiciones legales que se exigían para la creación del vínculo jurídico originario. (...)".

⁴ El artículo 1494 del Código Civil establece lo siguiente: "Artículo 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; (...)".

6

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200420351

Página 6 de 6

modificatorio será la única prueba del mismo. En efecto, el artículo 256 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *"Artículo 256. Documentos ad substantiam actus. La falta del documento que la ley exija como solemnidad para la existencia o validez de un acto o contrato no podrá suplirse por otra prueba"*.

En conclusión, se considera que la modificación del área, genera una reforma al objeto del contrato de concesión minera, por lo que deberá realizarse un otrosí modificatorio del contrato originario⁵, en el cual se indique la reducción del área e inscribirlo en el Registro Minero, para que surta efectos, razón por la cual hasta tanto no se inscriba el otro sí en el registro minero, deberá la autoridad minera calcular el pago de los cánones superficiales por el área total.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, emitiendo los lineamientos generales solicitados a efecto que la dependencia a su cargo adopte las decisiones correspondientes. Así mismo se aclara, que el presente se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica Muñoz.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 26/12/2016.

Número de radicado que responde: 20169020049892

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

⁵ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería. 20161200130133 del 14 de septiembre de 2016.